



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-16/2025

**PARTE ACTORA:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO<sup>2</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>3</sup>

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIELA  
MONSERRAT MESA PÉREZ Y MA  
DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DIAZ<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-16/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución de diecisiete de julio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente **TEED-JE-035/2025**.<sup>5</sup>

**Palabras clave:** *resultados de cómputo, presidencia municipal, nulidad de la elección, violación a principios constitucionales, nulidad de votación recibida en casillas, recuento.*

## RESULTANDO

2. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

<sup>5</sup> Que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

3. **a) Proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local 2024-2025, en el que se renovarán los cargos de elección popular de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
  
4. **b) Jornada electoral.** El primero de junio<sup>6</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del estado de Durango.
  
5. **c) Cómputo municipal.** El cuatro y cinco de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, durante la cual se efectuó el recuento de 20 casillas. Los resultados fueron los siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO /A	(Con letra)	(con número)
	Cinco mil doscientos veinticinco	5,225
	Quinientos sesenta	560
	Ciento ochenta y nueve	189
	Mil novecientos once	1,911
	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco	3,475
		1,844

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

	Mil ochocientos cuarenta y cuatro	
	Ciento seis	106
	Trescientos cuarenta y nueve	349
	Veinte	20
	Noventa y tres	93
	Setenta y ocho	78
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Cuatro	4
<b>VOTOS NULOS</b>	Trescientos setenta y dos	372
<b>TOTAL</b>	Catorce mil doscientos veintiséis	14,226

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida, el Consejo Municipal realizó la distribución final por cada candidatura, para quedar como sigue:

### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO /A	(Con letra)	(con número)
	Mil ochocientos veintiocho	1,828
	Tres mil trescientos noventa y siete	3,397
	Setecientos treinta y dos	732
	Trescientos cincuenta y cuatro	354
	Mil novecientos once	1,911
<b>morena</b>	Tres mil seiscientos setenta y ocho	3,678
	Mil ochocientos cuarenta y cuatro	1,844
	Ciento seis	106
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Cuatro	4
<b>VOTOS NULOS</b>	Trescientos setenta y dos	372
<b>TOTAL</b>	Catorce mil doscientos veintiséis	14,226

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS/AS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO /A</b>	<b>(Con letra)</b>	<b>(con número)</b>
	Cinco mil doscientos veinticinco	5,225
	Cuatro mil setecientos sesenta y cuatro	4,764
	Mil novecientos once	1,911
	Mil ochocientos cuarenta y cuatro	1,844
	Ciento seis	106
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Cuatro	4
<b>VOTOS NULOS</b>	Trescientos setenta y dos	372
<b>TOTAL</b>	Catorce mil doscientos veintiséis	14,226

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.

6. **d) Presentación del Juicio electoral (TEED-JE-035/2025).** El ocho de junio, Morena interpuso juicio electoral ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Cuencamé por nulidad de votación recibida en casillas; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras. Asimismo, cuestionó la presunta negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el recuento total de algunos paquetes electorales.
7. **e) Registro del expediente en el Tribunal local.** El doce de junio, la Presidencia del Tribunal local, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo la clave TEED-JE-035/2025.
8. **f) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de diecisiete de julio pasado, dictada en el expediente TEED-JE-035/2025, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
9. **g) Medio de impugnación federal.** El veintiuno de julio, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
10. **h) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-16/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
11. **i) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

12. La Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional<sup>7</sup>. Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia de un tribunal electoral, relativa a la validez de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

### III. PARTE TERCERA INTERESADA.

13. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio, compareció como parte tercera interesada el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuencamé del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
14. De la revisión del escrito de comparecencia se observa que se actualizan los requisitos **formales**<sup>8</sup>; es **oportuno** porque el plazo para la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas del veintiuno de julio a las dieciocho horas del veinticuatro siguiente, mientras que el escrito se

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>8</sup> En el escrito de tercería se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

presentó a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos de esa fecha, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.

15. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que quien promueve compareció como parte tercera interesada en la instancia primigenia y cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada que declaró la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango<sup>9</sup>.

#### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

16. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
17. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
18. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el diecisiete de julio<sup>10</sup>, mientras que, la demanda se presentó el veintiuno de julio<sup>11</sup>.
19. **c) Legitimación.** El promovente tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de representante de la parte actora.

---

<sup>9</sup> No pasa desapercibido para esta Sala que el compareciente, en los puntos petitorios de su demanda, solicita se declare improcedente el juicio, sin embargo, no refiere en específico la actualización de alguna causal de improcedencia.

<sup>10</sup> Visible en la foja 957 del cuaderno accesorio tomo II del expediente.

<sup>11</sup> Foja 04 del expediente principal SG-JRC-16/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

20. **d) Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, el acto combatido incide en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida ante el tribunal responsable.
21. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**
22. **a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
23. **b) Carácter determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.<sup>13</sup>
24. Por tanto, se considera satisfecho este requisito, pues de asistir razón al actor, podría revocarse la sentencia impugnada y ordenarse la realización del recuento total de la votación recibida para la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, lo cual podría arrojar un cambio de ganador en la elección.
25. Asimismo, aduce la nulidad de la elección por violaciones graves y generalizadas en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la elección.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>13</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

26. **c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que, se analice la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados del Instituto local, y se modifique el resultado de la votación para el Municipio de Cuencamé; tomando en cuenta que el acto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Durango.
27. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>14</sup>
28. Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

## V. CUESTIÓN PREVIA

29. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.
30. De esta forma, para que los reclamos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión, indebida

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de la parte compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

31. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
32. **Agravio primero. Negativa de recuento de paquetes electorales.**
33. El partido actor aduce que la sentencia controvertida es violatoria de preceptos constitucionales e incurrió en incongruencia externa por *extra petita*, al haberse fundamentado y motivado tomando en consideración premisas que no sucedieron desviando los hechos que realmente resultaron determinantes para el resultado de la elección.
34. Al respecto, argumenta que el tres de junio del año en curso, solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Cuencamé, es decir, un día antes de que iniciara el cómputo municipal, el recuento total de los paquetes electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 265, numeral 1 y 266 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
35. Lo anterior, toda vez que, de la sábana colocada en dicho Consejo, se observó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al uno por ciento, además de que era un hecho conocido que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar, por lo que se actualizó la hipótesis normativa para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las cincuenta y nueve casillas instaladas en la jornada electoral.

36. No obstante, señala que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de su agravio hecho valer sobre la negativa del recuento total de paquetes electorales y determinar que sólo se hizo referencia a “aquellos paquetes” y no al recuento total como lo solicitó.
37. En ese sentido, considera que la incongruencia por parte de la responsable se actualiza debido a que realizó un estudio diverso a lo que solicitó, esto es, el recuento total de la votación y no sólo respecto de algunos paquetes electorales.
38. **Agravio segundo. El acuerdo IEPC/CG20/2025 es de tracto sucesivo.**
39. Se duele de que el tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo ni debidamente fundado y motivado al determinar inoperantes sus agravios en los que se inconformó del acuerdo mediante el cual se aprobó el convenio de candidatura común denominado “Unidad y Grandeza”, al tratarse de un acto consentido.
40. Ello, en virtud de que debió tomar en cuenta que, al culminar los comicios, se podía dilucidar el daño real generado para intentar pasar las fuerzas políticas del PAN y del PRI bajo dicho nombre.
41. Asimismo, refiere que se violentó el principio de objetividad porque dicho acto se trató de una violación de tracto sucesivo que fue consentida y convalidada por la responsable al emitir su sentencia.
42. Agrega que dicho órgano jurisdiccional fue omiso en preservar el principio de certeza jurídica al convalidar que se engañara a la población duranguense, confirmando la supuesta validez del acuerdo de mérito.
43. Considera que, contrario a lo que refirió el tribunal local, no se trata de un acto consentido pues es de tracto sucesivo ya que le ocasionó una afectación al contexto del proceso electoral local día con día, por lo que puede ser impugnado en cualquier momento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

44. Además, estima que la autoridad jurisdiccional con su actuar incumplió con el mandato constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, violentando los ejes rectores de legalidad, objetividad y certeza establecidos en la Constitución y en la Jurisprudencia.
45. **Agravio tercero. Estudio realizado a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en la recepción de la votación en lugar distinto al autorizado por el Instituto y, recibir votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.**
46. El accionante arguye error judicial en la sentencia recurrida pues no tomó en cuenta que las actas de jornada electoral no se llenaron correctamente al no haberse señalado lugar exacto y hora cierta en que se dispuso para recibir la votación, lo cual implica una irregularidad que conlleva la nulidad de votación en las casillas atinentes.
47. Asimismo, considera indebidamente fundada y motivada tal determinación, pues, en primer lugar, se limitó a señalar que no obra otro medio de prueba que acredite que alguna de las personas que fungieron como funcionarios de casilla ostenten cargos de dirección de algún partido político, omitiendo advertir que el sólo hecho de que sean militantes del PRI es suficiente para declarar la nulidad de la votación.
48. También, que se extralimitó al afirmar que el hecho de que hayan participado como funcionarios de casilla personas distintas a las autorizadas, no trastoca los principios rectores de la elección.
49. **Agravio cuarto. Estudio realizado a la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta.**
50. Le causa agravio que el tribunal local fundó y motivó indebidamente su determinación y no fue exhaustivo en su análisis, toda vez que no realizó ningún pronunciamiento que justificara el cierre posterior de las casillas, analizando de forma genérica dicha situación.

51. Además, que reconoció que, en siete casillas, sin mediar causa justificada, se recibió votación en fecha distinta, sin embargo, declaró infundado su reclamo bajo el argumento numérico de que no se cumple la determinancia cuantitativa al no existir una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar, lo cual estima incorrecto pues cualitativamente se actualizaron irregularidades graves.
52. **Agravio quinto. Estudio realizado a la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.**
53. El partido promovente aduce una indebida fundamentación e incorrecta motivación, pues si bien la responsable señaló de manera generalizada los fundamentos y razones para declarar inoperante su motivo de disenso, lo cierto es que en las casillas que indicó en su demanda inicial existe error en el cómputo de los votos debido a que las boletas recibidas para la elección no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, así como los votos válidos, los votos de personas que no fueron registradas a alguna candidatura y los nulos.
54. Asimismo, que el tribunal local no realizó un análisis constitucionalmente adecuado ni atendió de forma completa y motivada los agravios, además de que no argumentó por qué consideró dicha circunstancia no fue determinante para el resultado final de la elección.
55. También, refiere que no se efectuó un análisis minucioso casilla por casilla para detectar los errores e inconsistencias en el cómputo de los votos, ni se ordenó alguna diligencia pericial o recuentos en las casillas donde se evidenció la posible alteración de resultados.
56. **Agravio sexto. Restricción indebida a su derecho de prueba.**
57. Considera que el órgano jurisdiccional local incurrió en la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas ofrecidas en su demanda inicial.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JRC-16/2025

58. Lo anterior, pues argumenta que la responsable valoró los hechos de manera aislada, declarando inoperantes los agravios al considerar que no se acreditaron las violaciones alegadas.
59. En efecto, señala que dicha autoridad desechó ilegalmente los medios probatorios ofrecidos, consistentes en una memoria USB que contenía un video por el cual se acreditaba la existencia de la propaganda colocada afuera del centro de votación, mediante el cual se coaccionó a la ciudadanía para que emitiera su voto en favor de la candidatura común “Unidad y Grandeza”.
60. Asimismo, dos dispositivos celulares en los que se evidenciaba plenamente la compra de votos efectuada por el candidato a la sindicatura del municipio en cuestión por dicha alianza partidista.
61. Aduce que, en cuanto a las diligencias de fe de hechos que presentó, el tribunal responsable no fue exhaustivo al no haber comprobado la veracidad del teléfono atribuido al candidato a síndico, la fecha en que se realizaron las conversaciones de WhatsApp.
62. De igual manera, que las conversaciones por dicha aplicación no fueron analizadas de manera exhaustiva, omitiendo realizar un análisis integral, lógico y concatenado de la totalidad de los argumentos y medios probatorios ofrecidos.
63. Arguye que la autoridad jurisdiccional aplicó un estándar probatorio excesivamente riguroso e improcedente, al exigir la acreditación de circunstancias que resulta evidentemente imposibles de comprobar, como la compra de votos, lo cual afirma se acredita con las conversaciones referidas.
64. Además, se duele de que la sentencia vulneró el principio de verdad material, al adoptar una posición formalista, rígida y omisiva en la valoración de los hechos denunciados, sin buscar identificar la verdad sustancial de lo ocurrido, es decir, el contexto y la regularidad de los actos electorales impugnados.

65. **Agravio séptimo. Inoperancia de la causal de nulidad de la elección por violaciones graves y generalizadas en más de veinte por ciento de las casillas instaladas.**
66. Se duele de la omisión sustancial por parte de la responsable de no realizar un análisis integral, acumulativo y contextualizado de las irregularidades denunciadas, ya que optó por una revisión fragmentada y aislada de cada uno de los agravios formulados.
67. Asevera que en su demanda inicial planteó una serie de hechos que, si bien pueden analizarse individualmente, en conjunto revelan un patrón generalizado de afectación a los principios rectores del proceso electoral y configuran el umbral del 20% requerido legalmente para decretar la nulidad de la elección.
- **Estudio de fondo.**
68. Por lo que hace al **agravio primero** en relativo a la negativa de recuento de paquetes electorales; se estima **inoperante**.
69. Lo anterior, toda vez que, al margen de lo razonado por el tribunal responsable para declarar la inoperancia de su motivo de disenso primigenio, lo cierto es que la razón por la que el partido accionante solicitó el recuento total de la votación no resulta aplicable.
70. En efecto, de la revisión de la demanda que nos ocupa, se observa que el propio instituto político actor inserta una imagen del escrito<sup>15</sup> mediante el cual solicitó el recuento señalado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuencamé, al considerar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 266, fracción VI, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
71. El citado precepto normativo establece lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Foja 23 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

### **ARTÍCULO 266**

*Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:*

...

**VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

*a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*

***b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y***

*c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

...

***(lo resaltado es propio)***

72. Ahora bien, es necesario precisar lo que prevé el párrafo 2 del citado precepto:

### **ARTÍCULO 266**

...

***2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.***

***(Lo resaltado es propio)***

73. Como se adelantó, el supuesto que argumenta el actor para hacer el recuento total de votos no es aplicable para los fines propuestos ni justifica la procedencia de su pretensión.

74. Esto es, entre los supuestos que permiten un nuevo escrutinio y cómputo se encuentra, efectivamente, el que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre quienes contendieron y estén ubicados en el primero y segundo lugares en votación, sin embargo, esta causal de recuento es aplicable únicamente para casillas en particular y no para la totalidad de la elección.
75. Consecuentemente, el único supuesto para que se haga recuento total de votos, es el contenido en el párrafo 2 del precepto legal, relativo a la diferencia igual o menor a punto cinco por ciento, entre el primer y segundo lugar, tomando en cuenta la votación total, y no así el supuesto que invoca el actor, consistente en que la diferencia de votos en el distrito entre la persona que ocupe la candidatura ganadora ganador y la que ocupe el segundo lugar sea menor que el número de votos nulos en el distrito.
76. Por tanto, no resultaba procedente que se realizara el recuento de la totalidad de los paquetes electorales en los términos solicitados por el accionante, pues para llevarlo a cabo, hubiese sido necesario que refiriera, en lo individual, que cada paquete tenía esa diferencia menor entre el primer y segundo lugar y los votos nulos y no partir de la sumatoria total como lo hizo.
77. También resulta **inoperante** su señalamiento en cuanto a que en la sábana colocada en el citado Consejo Municipal se advertía una diferencia de votación entre el primero y segundo lugar menor al punto cinco por ciento.
78. Lo anterior, pues se trata de una cuestión novedosa que no fue planteada en su solicitud inicial y tampoco en su demanda primigenia.
79. Cobra aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL**



## ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”

16.

80. Ahora bien, por cuanto hace al **agravio segundo** en que esencialmente aduce que el acuerdo IEPC/CG20/2025 es de tracto sucesivo; se considera **infundado**.
81. Dicha calificativa obedece a que fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto que el partido actor debió impugnar dicha resolución dentro de los cuatro días siguientes a su aprobación y que, por no haberlo realizado en dicho lapso, se trata de un acto consentido.
82. En efecto, si el partido consideraba que el convenio de candidatura común aprobado no se ajustaba a los parámetros establecidos en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, debió haberlo controvertido desde el momento en que el Consejo General asumió tal determinación.
83. En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que los efectos del acuerdo de mérito son de tracto sucesivo al considerar que le causa una afectación en el contexto del proceso electoral de Durango día con día<sup>17</sup>.
84. Lo anterior, porque todos los actos emitidos por los órganos administrativos electorales y/o jurisdiccionales están sujetos a un plazo para su impugnación y si estos no son cuestionados dentro del mismo, adquieren firmeza.
85. Cuestión que es acorde con los principios de definitividad de las etapas de los procesos electorales y certeza jurídica, los cuales implican que las etapas del proceso se van clausurando sin que sea posible impugnarlas perpetuamente, esto con el objetivo de dar certeza al proceso electoral.
86. Por otra parte, la Sala Superior ha definido que los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que genéricamente no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en

---

<sup>16</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

<sup>17</sup> Tal como se resolvió por esta Sala Regional en el SG-JRC-10/2025.

que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

87. Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.
88. Contrario a lo anterior, existen actos de autoridad concretos y definidos que, a su vez, crean un estado jurídico determinado, lo cual permite tener certeza del momento en que comienza a computarse el plazo para controvertir las cuestiones que se consideren son violatorias de algún derecho, lo que implica que dichos actos solamente pueden controvertirse en ese momento procesal, como acontece en la especie.
89. La razón por la cual se establecen plazos para impugnar o revisar la legalidad de la emisión de actos concretos, es para brindar certeza y seguridad jurídica. De ahí que no le asista la razón
90. Ahora bien, en concepto de esta Sala, resulta **inoperante** el argumento en que aduce que el tribunal responsable desató lo contenido en la mencionada acción de inconstitucionalidad, pues no confronta los argumentos de dicha autoridad en cuanto a que la misma no resulta aplicable al caso concreto pues el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue relativa al marco normativo de Oaxaca.
91. Que dicha disposición no constituye un límite obligatorio para todas las entidades federativas ya que, conforme al principio de libertad configurativa,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

corresponde a cada legislatura local fijar parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en cada entidad, lo cual no acontece en la legislación del Estado de Durango.

92. Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.”**<sup>18</sup>
93. Por otra parte, se considera **infundado** el **agravio tercero** relacionado con el estudio realizado a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en la recepción de la votación en lugar distinto al autorizado por el Instituto y, recibir votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.
94. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el partido promovente hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación local, al considerar que las casillas 68 Básica, 69 Contigua 2, 69 Contigua 3, 72 Básica y 76 Básica se instalaron en un lugar distinto al autorizado.
95. Al respecto, el tribunal responsable determinó infundado el agravio en virtud de que las casillas antes citadas sí se instalaron en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral.
96. Para arribar a esa conclusión, analizó: 1) el Encarte, 2) Las Actas de Jornada de las casillas impugnadas, con excepción a la correspondiente a la 68 Básica, 3) Constancias de Clausura de Casilla y recibo en copia legible, con excepción a las correspondientes a las casillas 69 Contigua 3 y 72 Básica y, 4) Actas de Escrutinio y Cómputo, con excepción a la de la casilla 72 Básica.
97. Así, a efecto de analizar la causal aludida, realizó el siguiente cuadro ilustrativo:

---

<sup>18</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

No.	Casilla	Dirección				Observaciones
		Encarte <sup>19</sup>	Actas de Jornada Electoral	Constancia de la clausura de la casilla y recibo de copia legible	Acta de escrutinio y cómputo	
1	68 B	Salón La Hacienda, Avenida General Jesús Díaz, sin número, Cuencamé de Ceniceros, C.P. 35800 Cuencamé Durango, entre C. S. Lorenzo Ávalos y Bruno Martínez.	No se asentó domicilio <sup>20</sup> .	Salón Hacienda <sup>21</sup> .	Salón la Hacienda <sup>22</sup>	Coincide en el lugar “Salón La Hacienda”
2	69 C2	Esc. Prim. Leona Vicario, C. Francisco Sarabia, NO. 606, Cuencamé de Ceniceros, C.P. 35800, Cuencamé Durango, a un costado de supervisión escolar.	Escuela primaria Leona Vicario <sup>23</sup> .	Esc. Primaria Leona Vicario <sup>24</sup> .	Escuela primaria Leona Vicario <sup>25</sup> .	Coincide en que es en la escuela primaria Leona Vicario.
3	69 C3	Esc. Prim. Leona Vicario, C. Francisco Sarabia, NO. 606, Cuencamé de Ceniceros, C.P. 35800, Cuencamé Durango, a un costado de supervisión escolar.	Escuela primaria Leona Vicario <sup>26</sup> .	X	Escuela primaria Leona Vicario <sup>27</sup> .	Coincide en que es en la escuela primaria Leona Vicario.
4	72 B	Esc. Prim. Profesor José Tuero Salazar, C. S/N Los Cuatillos C.P. 35800, Cuencamé Durango, a un costado de antena telefónica.	Escuela primaria José Tuero Zalasar (sic) <sup>28</sup> .	X	X	Coincide en que es en la escuela primaria José Tuero Salazar.
5	76 B	Esc. Prim. Del Centenario, C. S/N, S.N. Velardeña, C.P. 35810, Cuencamé, Durango, frente a la tienda Diconsa.	Escuela primaria del Centenario calle sin número Velardeña código postal 35810	Escuela primaria del Centenario calle sin número Velardeña código postal 35810 Cuencamé <sup>30</sup> .	Escuela primaria del Centenario calle sin número Velardeña Durango código postal 35810	Coincide en el nombre de la calle, el código postal, que no existe número y que es en la escuela primaria Del Centenario.

<sup>19</sup> Consultable en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PEL25\\_DGO\\_Listado-Ubicacion-Integracion-Casillas.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PEL25_DGO_Listado-Ubicacion-Integracion-Casillas.pdf)

<sup>20</sup> Visible en la foja 88 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Visible en la foja 147 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Visible en la foja 206 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Visible en la foja 92 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Visible en la foja 151 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Visible en la foja 210 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Visible en la foja 93 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Visible en la foja 211 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Visible en la foja 97 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Visible en la foja 162 del tomo I del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

No.	Casilla	Dirección				Observaciones
		Encarte <sup>19</sup>	Actas de Jornada Electoral	Constancia de la clausura de la casilla y recibo de copia legible	Acta de escrutinio y cómputo	
			Cuencamé Durango <sup>29</sup> .		Cuencamé Dgo <sup>31</sup> .	

98. Hecho lo anterior, concluyó que los datos asentados por las personas funcionarias de casilla coinciden parcialmente con el Encarte y que dentro del expediente no existe alguna documental que permita inferir la posibilidad de que las casillas cuestionadas fueron instaladas en un lugar distinto.
99. Que el partido accionante no ofreció algún medio de prueba del que pudiera advertirse la irregularidad que adujo, por lo cual debía prevalecer la votación recibida en ellas en atención a la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.
100. En ese sentido, lo **infundado** de su agravio radica en que el tribunal responsable no incurrió en un error judicial como lo pretende hacer valer la parte actora, pues aunque advirtió que existían datos incompletos en las actas de jornada electoral, analizó diversas constancias como las constancias de clausura de casilla y las actas de escrutinio y cómputo, a fin de corroborar que las casillas se instalaron en el lugar autorizado para tal efecto y encontró coincidencias en la información asentada en las documentales aludidas.
101. No obstante, al impetrante le correspondía la carga de probar que la instalación de dichas casillas fue indebida, sin embargo, fue omiso en aportar algún medio de convicción del cual pudiera advertirse esa circunstancia.

<sup>29</sup> Visible en la foja 103 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Visible en la foja 221 del tomo I del cuaderno accesorio único.

102. Por tal motivo, se estima correcto que el órgano jurisdiccional local determinara que debía prevalecer la votación recibida en esas casillas al no haberse acreditado la violación hecha valer en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
103. También resulta **infundada** la porción de su disenso relativa al estudio realizado por el tribunal local sobre la causal de nulidad relativa a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, toda vez que no incurrió en la indebida fundamentación y motivación que aduce, como se explica a continuación.
104. En su demanda inicial, el partido promovente adujo que en 13 casillas<sup>32</sup> se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V, numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación local, al considerar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas.
105. El tribunal responsable determinó infundado el agravio hecho valer al considerar que las casillas aludidas sí se integraron debidamente.
106. Para arribar a esa conclusión, analizó: 1) Las listas nominales definitivas para el proceso electoral local del Estado de Durango y 2) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobadas por el consejo electoral competente.
107. Así, a efecto de analizar la causal aludida, realizó el siguiente cuadro ilustrativo:

---

<sup>32</sup> 66 Básica, 66 Contigua 1, 67 Contigua 1, 67 Contigua 2, 68 Básica, 68 Contigua 1, 69 Contigua 1, 69 Contigua 3, 70 Básica, 70 Contigua 1, 74 Básica, 81 Básica y 84 Básica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JRC-16/2025

No.	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral	¿Fue designado según encarte <sup>33</sup> ?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Conclusión
1	66 B	Secretario	Adilene Moreno Moreno	Sí Como escrutador Página 158 del encarte		<b>Infundado</b>
		Escrutador 1	Margarita Lozano Rodríguez	Sí Como escrutador Página 158 del encarte		Infundado
		Escrutador 2	Jesús Israel Alemán Delgado	No	Sí <sup>34</sup>	Infundado
2	66 C1	Secretario	Gerardo Gamaliel Serrano Sifuentes	Sí Como escrutador Página 159 del encarte		Infundado
		Escrutador 1	Griselda Moreno Montelongo	Sí Como escrutador Página 159		Infundado

<sup>33</sup> Consultable en la siguiente dirección: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PEL25\\_DGO\\_Listado-Ubicacion-Integracion-Casillas.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/05/PEL25_DGO_Listado-Ubicacion-Integracion-Casillas.pdf)

<sup>34</sup> Visible en la página 2 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0066, Casilla: básica, Rango alfabético: A-F, total de electores 693, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

No.	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral	¿Fue designado según encarte <sup>33</sup> ?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Conclusión
				del encarte		
		Escrutador 2	Yuli Mayela Juárez Herrera	No	Sí <sup>35</sup>	Infundado
3	67 C1	Secretario	Candelaria Marentes Castañeda	Sí Como escrutador Página 159 del encarte		Infundado
		Escrutador 1	Elsa Guadalupe Cital	No	Sí <sup>36</sup>	Infundado
		Escrutador 2	Víctor Guadalupe Sánchez Mesta	No	Sí <sup>37</sup>	Infundado
4	67 C2	Secretario	Damaris Elizabeth Vargas Rivera	No	Sí <sup>38</sup>	Infundado
		Escrutador 1	José Alfredo Veloz	No	Sí <sup>39</sup>	Infundado

<sup>35</sup> Visible en la página 15 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0066, Casilla: básica, Rango alfabético: A-F, total de electores 693, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>36</sup> Visible en la página 12 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0067, Casilla: básica, Rango alfabético: A-F, total de electores 503, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>37</sup> Visible en la página 13 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0067, Casilla: contigua 2, Rango alfabético: M-Z, total de electores 503, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>38</sup> Visible en la página 15 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0067, Casilla: contigua 2, Rango alfabético: M-Z, total de electores 503, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>39</sup> Visible en la página 16 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

No.	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral	¿Fue designado según encarte <sup>33</sup> ?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Conclusión
			Favela			
		Escrutador 2	Edith Margarita Zacarías Flores	No	Sí <sup>40</sup>	Infundado
5	68 B	Secretario	María de Lourdes Lugo Cervantes	Sí Como secretario Página 159 del encarte		Infundado
6	68 C1	Escrutador 2	Diana Ivette Moreno Sánchez	Sí Como escrutador Página 159 del encarte		Infundado
		Escrutador 1	Lheslie Abigail Favela Rodríguez	No	Sí <sup>41</sup>	Infundado
7	69 C1	Escrutador 2	Velía Saldaña Espinosa	No	Sí <sup>42</sup>	Infundado
		Escrutador 1	Teresa de Jesús Calderón Martínez	No	Sí <sup>43</sup>	Infundado
8	69 C3			Sí Como		

Cuencamé de Cenicerros, Sección: 0067, Casilla: contigua 2, Rango alfabético: M-Z, total de electores 503, tanto: Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>40</sup> Idem.

No.	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral	¿Fue designado según encarte <sup>33</sup> ?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Conclusión
		Escrutador 2	Norma Leticia Luna Zapata	suplente Página 160 del encarte		Infundado
9	70 B	Secretario	Mariela Fernanda García González	Sí Como escrutador Página 160 del encarte		Infundado
10	70 C1	Escrutador 1	Lucía Mayelet Torres Agüero	Sí Como escrutador Página 160 del encarte		Infundado
		Escrutador 2	Gloria Lizbet	No	Sí <sup>44</sup>	Infundado

<sup>41</sup> Visible en la página 4 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0069, Casilla: contigua 2, Rango alfabético: F-I, total de electores 574, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>42</sup> Visible en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0069, Casilla: contigua 3, Rango alfabético: N-Z, total de electores 574, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>43</sup> Visible en la página 7 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0069, Casilla: básica, Rango alfabético: A-F, total de electores 574, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.

<sup>44</sup> Visible en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0070, Casilla: básica, Rango alfabético: A-G, total de electores 714, tanto: 1. Ubicada en el disco compacto del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

No.	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral	¿Fue designado según encarte <sup>33</sup> ?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal de la sección?	Conclusión
			Calzada Rodríguez			
11	74 B	Secretario	María Petra Rivas G.	Sí Como escrutador Página 160 del encarte		Infundado
12	81 B	Escrutador 2	Elvia Martínez Moreno	No	Sí <sup>45</sup>	Infundado
13	84 B	Secretario	Daniela Escamilla García	Sí Como secretario Página 162 del encarte		Infundado

108. De lo anterior, concluyó que no existió ninguna irregularidad toda vez que quienes fungieron como personas funcionarias de casilla sí fueron debidamente insaculadas, que si bien en algunos casos ejercieron un cargo distinto para el que fueron designados, conforme al marco jurídico de dicha causal no implica una irregularidad.
109. Que aun y cuando las ausencias de las personas funcionarias designadas se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la

<sup>45</sup> Visible en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Durango. 1 de junio de 2025. Entidad: 10 Durango, Distrito Local: 14 Cuencamé de Ceniceros, Sección: 0081, Casilla: básica, Rango alfabético: A-Z, total de electores 367, tanto 1: Ubicada en el disco compacto del expediente.

ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos, lo importante es que, en todos los casos, la votación fue recibida por personas debidamente insaculadas o que pertenecen al listado nominal correspondiente.

110. Asimismo, que también resultaba infundado que algunas de las personas que integraron las casillas se encontraban impedidas para fungir como funcionarias al estar inscritas en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.
111. Ello debido a que en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha uno de junio, se observó que algunas personas sí se encuentran en él pero que no se advirtió si ocupan algún cargo de dirección- siendo éste un impedimento real para poder fungir como tal- y que no obraba otro medio de prueba que demostrara dicha circunstancia.
112. En ese sentido, lo **infundado** de su motivo de disenso estriba en que fue correcta la determinación del tribunal responsable toda vez que la integración de las casillas alegadas se ajustó a lo que previsto por la norma y además especificó los motivos por las cuales la consideró debida.
113. En efecto, dicha autoridad se apegó a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>46</sup>, estableciendo los razonamientos por los cuales no se acreditaron las irregularidades alegadas, sin que el actor combata eficazmente dichas consideraciones en esta instancia.
114. Por otra parte, se estima que **no le asiste** la razón en cuanto a que el tribunal local omitió advertir que el sólo hecho de que algunas personas que fungieron como funcionarias sean militantes del PRI es suficiente para declarar la nulidad de la votación.
115. Lo anterior, pues al analizar dicho planteamiento estableció que el artículo 113, numeral 1, fracción VII, de la LGIPE, únicamente prevé como limitante

---

<sup>46</sup> En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

para integrar una casilla, el ser servidor público de confianza o mando superior, o tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

116. Cuestión que, como se indicó en líneas precedentes, no quedó acreditada pues sólo se advirtió su militancia mas no el que tuvieran un cargo de dirección dentro de dicho instituto político, por tanto, no se actualizó el supuesto de nulidad alegado.
117. Al respecto es necesario precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido un criterio consistente en que no existe impedimento alguno para que una persona militante de un partido político sea funcionaria de casilla<sup>47</sup>.
118. Por tanto, el hecho de que tales personas militen en el PRI no implica una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas.
119. En cuanto a su **agravio cuarto** relativo al estudio realizado a la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta; se considera **ineficaz**.
120. Lo anterior, toda vez que, si bien el estudio realizado por la autoridad responsable sobre la referida causal fue incorrecto, lo cierto es que ello es insuficiente para que alcance su pretensión de anular la votación recibida en esas casillas.
121. El instituto político promovente, en su demanda primigenia, hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación local, al considerar que en siete casillas<sup>48</sup> la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
122. Para ello dicha autoridad analizó: 1) Actas de Jornada Electoral de cada casilla, 2) Constancias de clausura de las casillas y recibo de copia legible, 3) Acta

---

<sup>47</sup> En los SUP-REC-590/2015, SUP-REC-820/2018 y SUP-REC-821/2018.

<sup>48</sup> 66 Contigua 2, 67 Contigua 2, 68 Básica, 68 Contigua 1, 78 Básica, 97 Básica y 100 Básica.

circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal y 4) Hojas de incidentes.

123. De este modo, el órgano jurisdiccional local declaró infundado el agravio al considerar que, aunque en las casillas impugnadas la votación se recibió después de las seis de la tarde, dicha circunstancia no resultó determinante para su anulación.
124. Lo anterior, luego de analizar si la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es igual o menor al cinco por ciento, concluyendo que en todos los casos dicha diferencia sí resultó mayor y que por tanto la violación no es determinante.
125. Como se adelantó, esta Sala advierte que el estudio realizado por el tribunal local resultó incorrecto atento a lo siguiente.
126. En efecto, de la revisión minuciosa que este órgano jurisdiccional efectuó a la sentencia controvertida, se advierte que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, la responsable tomó en cuenta la hora que se asentó en las Constancias de Clausura de las casillas impugnadas para afirmar que la votación se dejó de recibir en la data ahí asentada.
127. Sin embargo, se estima necesario precisar que se tratan de conceptos diversos, pues uno es el momento en que se deja de recibir la votación en la casilla respectiva, el cual se asienta en el Acta de la Jornada Electoral y, otro, cuando, una vez que concluyó el cómputo de los votos, se cierra la casilla, lo cual se registra en la Constancia de Clausura.
128. En ese sentido, no resultaba dable concluir que la votación respectiva se dejó de recibir en la hora en que se clausuró la casilla, pues como se mencionó se trata de momentos diversos que no pueden ser considerados de la misma manera.
129. No obstante, si bien se advierte dicha inconsistencia en el análisis efectuado por la responsable, lo cierto es que respecto de las casillas 68 Básica, 68



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

Contigua 1, 97 Básica y 100 Básica, dicha irregularidad no se acredita pues en las actas de jornada electoral<sup>49</sup> no se asentó la hora en que se dejó de recibir la votación y no existe algún otro medio de convicción del cual se aprecie que la votación se recibió en hora posterior la establecida como límite por la Ley.

130. Entonces, al impetrante le correspondía la carga de probar que la votación se recibió en fecha distinta, sin embargo, fue omiso en aportar algún medio de convicción del cual pudiera advertirse esa circunstancia, por lo que debe operar en el caso el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
131. Ahora bien, respecto de la casilla 67 Contigua 2, el tribunal responsable advirtió que en el acta de jornada electoral se asentó las 7:28 p.m. como hora en que se dejó de recibir la votación y que fue testada y sustituida por las 6:00 p.m., lo cual consideró una alteración deliberada y extemporánea.
132. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, advierte que ello pudo obedecer a un error involuntario por parte del funcionariado de casilla, pues la primera hora asentada coincide con la que se plasmó en la constancia de clausura respectiva, lo que permite concluir que se trató de una confusión en el llenado de los documentos.
133. Lo anterior, en virtud de que resulta incongruente que la recepción de la votación haya concluido a la misma hora en que se clausuró la casilla, toda vez que, como es sabido, una vez finalizada la emisión del sufragio, deben llevarse a cabo diversas actividades, como el escrutinio y cómputo de los votos. En tal sentido, esta Sala estima que la corrección efectuada en el acta de jornada electoral no obedeció a una intención dolosa y que, por ende, no se actualiza la irregularidad alegada.
134. Finalmente, por lo que hace a la casilla 66 Contigua 2, si bien se advierte que en el Acta de Jornada Electoral<sup>50</sup> se asentó las 7:22 p.m. como hora en que se

---

<sup>49</sup> Visibles en las fojas 88, 89, 126 y 130 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>50</sup> Visible en la foja 84 del tomo I del cuaderno accesorio único.

dejó de recibir la votación, lo cierto es que ello resulta insuficiente para su anulación.

135. En efecto, el actor es omiso en aportar mayores elementos que permitan inferir que entre las 18:00 (hora límite legalmente establecida) y las 19:22 horas, se siguió recibiendo votación por parte del electorado, menos aún cuántos votos fueron recibidos, en su caso, en ese periodo.
136. Lo anterior, tomando en consideración que en la hoja de incidentes<sup>51</sup> respectiva no se asentó que se suscitara la inconsistencia que pretende hacer valer la parte actora.
137. Además, se observa que la hora asentada en el acta de jornada respectiva es similar a la que se registró en las constancias de clausura de las casillas antes señaladas, lo que permite concluir también pudo tratarse de un error en el llenado de dicho documento.
138. En tal sentido, al no haber cumplido la parte actora con la carga de la prueba y no existir evidencia de la anomalía expuesta, debe subsistir la votación recibida en la casilla bajo análisis, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados multicitado.
139. Por lo que hace a su **agravio quinto** en que se inconforma del estudio realizado por el tribunal responsable a la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos; se considera **infundado**.
140. El partido accionante en su demanda local adujo que se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI, numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Medios local, ya que hubo error en el cómputo de los votos en siete casillas<sup>52</sup>.
141. Lo anterior, al considerar que las boletas recibidas para la elección no coinciden con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, así como los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los nulos.

---

<sup>51</sup> Visible en foja 285 del tomo I del cuaderno accesorio único.

<sup>52</sup> 67 Contigua 1, 67 Contigua 2, 69 Contigua 1, 69 Contigua 3, 84 Básica, 86 Básica y 102 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

142. El tribunal responsable declaró inoperante su agravio toda vez que el promovente no precisó los elementos mínimos para que dicho órgano jurisdiccional pudiera estudiar la causal en comento, debido a que si bien el partido señaló que existieron datos discordantes en cuanto al número de boletas recibidas y sobrantes, los votos válidos, los votos de personas no registradas en alguna candidatura y los votos nulos, no realizó un ejercicio aritmético para evidenciar los errores e inconsistencias y, no identificó, de entre las casillas que alegó, qué rubros son los que no muestran coincidencia.
143. En ese sentido, lo **infundado** de su motivo de disenso obedece a que el tribunal responsable no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues se ajustó a lo establecido tanto en la Ley de Medios de impugnación local como en la LGIPE y estableció los motivos del por qué calificó de esa manera su reclamo.
144. Lo cual se estima correcto, ya que, en efecto, el actor únicamente se limitó a señalar de manera genérica las casillas en las que consideró se actualizó la irregularidad, pero sin precisar respecto de cada una, cuáles datos son los que resultaron discordantes.
145. En consecuencia, se considera acertada la calificativa otorgada al disenso, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**<sup>53</sup>, pues el hecho de que la parte actora no haya emitido datos objetivos respecto de cada casilla imposibilitó realizar el estudio respectivo.
146. Igualmente resulta aplicable el contenido de la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA**

---

<sup>53</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

**VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”<sup>54</sup>, ya que es un requisito especial del escrito de demanda, mencionar en forma individualizada, las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en ellas, lo cual no puede ser estudiado *ex officio* por la autoridad resolutora.

147. Además de que **no le asiste** la razón en cuanto a que el tribunal local debía ordenar alguna diligencia pericial o recuento en las casillas donde se evidenció la posible alteración de resultados.
148. Lo anterior es así, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de las autoridades para realizarlas en caso de que las consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos o para tener mejores elementos que ayuden en la emisión de su determinación.
149. Por tanto, de ninguna manera puede ser obligatorias, pues se insiste en que éstas surgen derivado de la atribución discrecional de las autoridades jurisdiccionales, tal y como lo señala la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”<sup>55</sup>, así como la diversa 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”<sup>56</sup>.
150. En cuanto al recuento que aduce, éste no podía ordenarse de oficio por parte del tribunal responsable, ya que para ello era necesario que el actor lo solicitara respecto de las casillas en las que consideró se actualizó la irregularidad alegada, lo que en la especie no aconteció.
151. Ahora bien, por lo que hace a su **agravio sexto** en el que alega la restricción indebida a su derecho de prueba; se estima **infundado**.

---

<sup>54</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>55</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 1.

<sup>56</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

152. El partido accionante en su escrito inicial hizo valer la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que el candidato de Cuencamé, José Tomás Martínez Flores realizó compra de votos, con lo cual trastocó el derecho al voto libre y secreto.
153. A efecto de analizar dicho motivo de reproche, el tribunal responsable analizó dos diligencias de fe de hechos que aportó la parte actora, en las que se observó lo siguiente:
154. En cuanto a la primera, que Jacob Estrada Castañeda acudió en compañía del representante suplente de Morena, ante el notario público número 1 con residencia en Cuencamé, Durango, a quien puso a la vista un teléfono celular, manifestando ser de su propiedad sin que lo haya acreditado, a efecto de que diera fe de la conversación realizada a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* entre dos números telefónicos, uno de ellos, registrado con el nombre “Profe Tomas”.
155. Que de la conversación aludida se observó lo siguiente:
- La existencia de varios interlocutores: Profe Tomás, Doña Lucy, Jacob y una diversa persona de quien no se tiene el nombre.
  - Que se coordinaron para una votación.
  - Una fotografía de un documento en donde están tres imágenes, que corresponden cada una a una persona, acompañadas de un texto, y la primera persona se encuentra tachada.
  - Que se solicitó el cumplimiento de un acuerdo previo respecto a la entrega de doscientos pesos.
  - La existencia de diversos audios, de los que no se tiene registro,
  - Que no se advierte que se hayan entregado los doscientos pesos.
156. Respecto de la segunda, que María Guadalupe Martínez Lares y Brisa del Mar Martínez Lares acudieron en compañía del representante suplente de Morena, ante el notario público referido, a quien pusieron a la vista un teléfono celular manifestando, la primera de las personas mencionadas, que es de su propiedad

sin que lo haya acreditado, a efecto de que diera fe de la conversación realizada a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp entre dos números telefónicos, entre ellos, uno registrado con el nombre “Profe”.

157. Que de la conversación referida se observó lo siguiente:

- Dos fotografías que hacen referencia cada una, a una boleta del proceso electoral local 2024-2025, de Ayuntamiento, con una marca sobre la imagen de una mujer que corresponde a la candidata de la candidatura común “Unidad y Grandeza”.
- La existencia de dos interlocutores: Profe y Yudid.
- Que se están poniendo de acuerdo respecto a cuánto se va a pagar, sin especificar si es dinero, pero que se infiere porque se observa que Yudid manifiesta que le falta dinero para la renta.
- Que se están coordinando respecto al lugar y la hora de la entrega del dinero.
- La existencia de diversos audios, de los que no se tiene registro.
- Que acordaron el pago de cien pesos, pero no se observa el lugar, ni la hora del pago.
- No hay certeza que sí se hayan pagado.

158. Así, el órgano jurisdiccional local razonó que de las probanzas antes descritas no era dable concluir que el número telefónico correspondía a José Tomás Martínez Flores, candidato a síndico municipal; la fecha en que se suscitaron dichas conversaciones; que las fotografías de las boletas corresponden a la elección del Ayuntamiento de Cuencamé.

159. Que, si bien en ambas conversaciones se observó la mención explícita de la palabra “votación”, que hay referencias a las “boletas electorales”, incluso el señalamiento con una equis a la candidata de la candidatura común “Unidad y Grandeza”; y la solicitud y coordinación para la entrega de dinero, no se acredita quién marcó las boletas, si fue inducido por el pago y mucho menos si existe una relación causal entre el pago y el sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

160. Asimismo, estableció que las conversaciones constituyen una evidencia indiciaria y circunstancial, por lo que requieren de otros medios de prueba para que puedan ser concatenados, es decir, que ligen directamente al candidato con la entrega de dinero a cambio de votos.
161. Ahora bien, lo **infundado** de su agravio radica en que contrario a lo que afirma el partido promovente, el tribunal local valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas, pues conforme a lo relatado, hizo un análisis detallado de las circunstancias que se asentaron en las diligencias de fe de hechos, sin embargo, estas fueron insuficientes para tener por acreditada la violación reclamada.
162. Además, el actor únicamente se limita a señalar que el tribunal local debió allegarse de otras fuentes para comprobar que el número telefónico señalado corresponde al candidato aludido, que la fecha en que se llevaron a cabo estas fue el uno de junio y que se vulneró el principio de verdad material, sin confrontar de manera frontal tales razonamientos.
163. Por otra parte, **tampoco le asiste** la razón en cuanto a que el tribunal valoró de manera aislada los hechos, toda vez que, de la revisión minuciosa efectuada a la resolución controvertida, se aprecia que dicha autoridad jurisdiccional estableció que del estudio conjunto de tales probanzas, no se demostró el nexo causal directo entre la supuesta compra de tres votos y la alteración concreta del resultado.
164. Es decir, que no existe prueba del vínculo oferta-aceptación-voto, porque en las conversaciones solo se demuestran supuestos acuerdos preliminares, pero no existe constancia de la entrega de dinero o la emisión condicionada del sufragio, y mucho menos se identificaron las personas beneficiarias finales ni su incidencia en urnas específicas.
165. No obstante, si bien el actor se duele de que dicho órgano jurisdiccional le impuso un estándar probatorio excesivamente riguroso e improcedente, al exigir la acreditación de circunstancias que resultan difíciles de comprobar, lo cierto es que tal y como lo precisó la responsable, tratándose de irregularidades

que implican la nulidad de la elección, la gravedad debe ponderarse en función de su capacidad para desnaturalizar la integridad del proceso electoral en su conjunto.

166. Ello, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal<sup>57</sup>, que el nivel probatorio para declarar la nulidad de una elección debe ser alto, razón por la cual deben existir elementos de convicción que demuestren no sólo la conducta constitutiva de la infracción, sino fundamentalmente la determinancia que tuvo ésta en el resultado de la elección.
167. Es decir, debe existir suficiente evidencia de la trascendencia de las violaciones que se cometan en el desarrollo de un proceso electoral para que se declare la nulidad de una elección, sin que esto pueda ser superado por presunciones o suposiciones, en detrimento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
168. En efecto, dicho principio establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de lo contrario, se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
169. Asimismo, resulta **infundado** su reclamo en cuanto a que la autoridad responsable desechó ilegalmente los medios probatorios ofrecidos, consistentes en una memoria USB y dos dispositivos celulares, toda vez que dicha determinación fue correcta.
170. En primer término, es preciso señalar lo previsto en el artículo 15, numeral 7 de la Ley General de Medios local, al respecto:

### *Artículo 15*

...

---

<sup>57</sup> ST-JRC-49/2020 y acumulados, SX-JDC-597/2024, SUP-JRC-144/2021 y acumulado y SUP-REC-1159/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2025

*7. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral. En estos casos, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

*(lo resaltado es propio).*

171. Ahora bien, el tribunal local mediante acuerdo de treinta de junio de la presente anualidad<sup>58</sup>, desechó las pruebas técnicas consistentes en dos teléfonos celulares en virtud de que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ruta de acceso de la conversación, ni el cargador de batería de estos.
172. Asimismo, desechó la diversa prueba técnica consistente en una USB porque el actor fue omiso en indicar si se trataba de un video o fotografía, o de algún otro tipo de prueba y tampoco señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar.
173. Determinación con la que esta Sala concuerda, en virtud de que el precepto legal invocado establece de manera expresa que, en el ofrecimiento de pruebas técnicas, debe precisarse con claridad el objeto que se pretende demostrar, así como identificar de forma específica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que la prueba reproduce. No obstante, el promovente se limitó a vincular dichas pruebas de manera genérica con los hechos que pretendía acreditar, sin cumplir con los requisitos de precisión exigidos por la norma.
174. Por tanto, fue correcto su desechamiento conforme a la Jurisprudencia 36/2014 este tribunal, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

---

<sup>58</sup> Visible en fojas 848 a 856 del tomo II del cuaderno accesorio único.

**REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>59</sup>”.**

175. Dicho criterio, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en la especie no aconteció.
176. De ahí lo infundado de su motivo de disenso.
177. Finalmente, respecto de su **agravio séptimo** en que se duele de la inoperancia de la causal de nulidad de la elección por violaciones graves y generalizadas en más de veinte por ciento de las casillas instaladas; resulta **infundado**.
178. Lo anterior, toda vez que tal y como lo razonó el tribunal responsable el accionante no logró demostrar las irregularidades que pretendió acreditar, por tanto, dicho motivo de disenso pendía de los diversos que fueron desestimados.
179. Ello, ya que de conformidad con el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios local, para declarar la nulidad de la elección es necesario que alguna o alguna de las causales de nulidad previstas en el diverso 55, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del municipio de que se trate.
180. Por tanto, al no haberse evidenciado las violaciones graves y generalizadas que adujo, fue correcta la calificativa otorgada a su motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

---

<sup>59</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

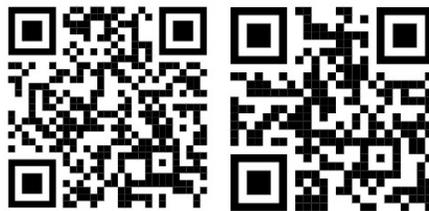
SG-JRC-16/2025

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable<sup>60</sup>; **electrónicamente** a la parte tercera interesada y al Tribunal Electoral del Estado de Durango; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el*

---

<sup>60</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Durango, Durango, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte tercera interesada, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de comparecencia. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

*artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*